



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N°68001-31-03-004-2020-00106-00.

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de aclaración y corrección remitida el apoderado de la parte actora el día 23 de febrero del año en curso¹, por cuanto el numeral 1º de la providencia adiada 17 de febrero de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se ha incurrido en un error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Tal sucede, porque los documentos que obran en el expediente y de acuerdo a lo informado por la secretaría del Juzgado, no es posible visualizar los documentos anexos enviados en el trámite de notificación como lo advierte el peticionario, ni mucho menos establecer si con los mismos se acompañó copia del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, de la demanda y sus anexos, como lo prevé el artículo 91 del C.G.P., concordante con el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como ya se le dijo en anterior oportunidad.

Aunado a lo anterior, es la parte interesada quien deba aportar en su integridad los documentos que permitan determinar si la notificación personal se hizo en la forma previamente establecida por el legislador, pues según el memorialista, si la documental requerida se puede extraer del archivo “*Acta de Envío y entrega de correo electrónico*” y el enlace denominado “*BANCOLOMBIA VS REINALDO REYES*”, es precisamente él, quien tiene la carga de adjuntar todas las pruebas documentales que tiene en su poder y así demostrar que cumplió con lo establecido por las normas en comento.

Basta con recordar que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se

¹ Pdf. 22 a 24

encuentra el de defensa, por consiguiente, resulta de gran importancia que la notificación de la parte demandada se haga bajo los parámetros establecidos en la ley y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho trámite, de tal manera que para tener por notificado al referido extremo procesal se debe verificar el cumplimiento de dicha labor, esto es, la documental remitida corresponda a la establecida en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99d8809f517cc42720fbf55cda5b8726ce89afed03521183808d0e1a16df2772

Documento generado en 11/06/2021 03:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>